



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Declaración Unión Marital de Hecho de Lucía Correa Correa contra Arturo Arias Escobar. Radicación N° 11001-31-10-025-2021-00365-01.

## ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUCÍA CORREA CORREA en contra de la decisión adoptada el 10 de febrero de 2023<sup>1</sup> por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, radicado en este Tribunal el 14 de agosto del año que avanza.

## ANTECEDENTES

Culminado el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial, mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el demandado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto<sup>3</sup> en aplicación de lo previsto en el inciso 2° del artículo 598 Código General del Proceso, petición a la que accedió el Juez en la providencia confutada.

Inconforme con la decisión, la recurrente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo que la demanda liquidatoria no se presentó en el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad como dispone la norma procesal, debido a que debía cumplirse con la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes en conformidad con el Decreto 1260 de 1970, cuyos oficios, pese haber sido librados el 1° de septiembre y 4 de octubre de 2022, fueron enviados únicamente al demandado quien se abstuvo de tramitarlos y, fueron remitidos a la demandante solo hasta el 26 de octubre de 2022, previa solicitud de parte, los cuales debieron ser corregidos por su solicitud que se resolvió, como aparece en la respectiva anotación, el 12 de diciembre de 2022, pero, a la fecha no le han sido enviados, por lo que a su juicio, levantar las medidas cautelares favorece la insolvencia del demandado en detrimento de los bienes sociales a que tiene derecho la actora.

El juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión<sup>4</sup> y concedió la alzada, señalando que, contrario a lo expuesto por la recurrente, dio cumplimiento al ordenamiento legal y procedió con el levantamiento de las medidas decretadas ante la ausencia de tramite liquidatorio dentro del término previsto por la Ley que, al expedir la providencia, era superior al indicado en el inciso 2° del numeral 3° del art. 598 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto se ajusta a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso y, específicamente, las que proceden en asuntos de familia, en el artículo 598, conforme al cual, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y

<sup>1</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 2 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES: 33AutoseOrdenaLevantarMedidas.pdf

<sup>2</sup> CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 1 CUADERNO PRINCIPAL: 032ACTADEAUDIENCIA.pdf

<sup>3</sup> Folios 99 a 101

<sup>4</sup> [040 AutoResuelveRecurso.pdf](#)

40AutoResuelveRecurso.pdf

secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra<sup>5</sup>, y se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, a menos que como consecuencia de ésta fuera necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, caso en el cual continuaran vigentes en el proceso liquidatorio, pero, “*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares*” Núm. 3° artículo 598 del CGP.

Es claro que la legislación establece como único presupuesto para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en asuntos de familia, como en el caso que nos ocupa, que haya transcurrido el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, sin que se haya iniciado el trámite liquidatorio, por tanto, se trata de un término perentorio del cual debe velar no sólo la parte interesada en mantenerlas, si no que el Juzgador puede ordenar su levantamiento aún de oficio, memórese que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar*”. (CGP 117).

En hilo con lo anterior, debe anotarse que, si bien es cierto que, por errores atribuibles al despacho judicial, la demandante solo tuvo a su disposición los oficios necesarios para inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los excompañeros permanentes, hasta el 12 de diciembre de 2022, esta circunstancia no impedía el inicio del trámite liquidatorio, pues, la ley no prevé como requisito para ello la inscripción de la sentencia, de manera que el argumento esgrimido por la recurrente carece de fundamento jurídico.

Como la sentencia disolutiva data del 31 de agosto de 2022 y, a la fecha en que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares – 10 de febrero de 2023, no se había incoado el trámite liquidatorio, procedía el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el demandado, pues el término indicado en el referido precepto, único presupuesto exigido por la norma procesal había transcurrido en su integridad.

En tal virtud, se confirmará la decisión y se condenará en costas a la apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P. Se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de febrero de 2023, proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>5</sup> STC15388-2019 CSJ (...)3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...) “Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is positioned above the printed name.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada